



SANCIONES FINANCIERAS INTERNACIONALES A LA REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA:

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN EL ÁMBITO FINANCIERO

El 14 de octubre de 2006, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, «Consejo de Seguridad») adoptó la Resolución 1718 (2006) en la que condenaba el ensayo nuclear que había llevado a cabo la República Popular Democrática de Corea (en lo sucesivo, «RPDC») el 9 de octubre de 2006, determinando que existía una clara amenaza a la paz y la seguridad internacionales, e instaba a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas (ONU) a que aplicaran diversas medidas restrictivas contra la RPDC. Las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad (en lo sucesivo, «Resoluciones del Consejo de Seguridad») 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2371 (2017) prorrogaron las medidas restrictivas.

De conformidad con esas resoluciones, se aprobó la Decisión (PESC) 2016/849 del Consejo, de 27 de mayo de 2016, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la RPDC y por la que se deroga la Decisión 2013/183/PESC, y posteriormente el Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo de 30 de agosto de 2017 relativo a medidas restrictivas contra la RPDC y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº. 329/2007, actualmente en vigor.

En el ámbito financiero, el Reglamento establece numerosas prohibiciones y deberes relativos, entre otros, a la prestación de determinados servicios financieros o el establecimiento de ciertas relaciones de corresponsalía. Sin embargo, la norma prevé la posibilidad de que las autoridades competentes de cada Estado Miembro puedan autorizar, en las condiciones que consideren oportunas, algunas de las operaciones restringidas en el presente reglamento. Concretamente, las autoridades competentes de los Estados miembros, a solicitud de los interesados, podrán autorizar, entre otras:

- **Capítulo II – Restricciones a la exportación y la importación.**
 - La asistencia o servicios de intermediación y las transacciones contempladas en el artículo 7.1 a) y b) (art. 8).
- **Capítulo III – Restricciones en determinadas actividades comerciales.**
 - Actividades relacionadas con la creación, gestión o mantenimiento de una empresa en participación o una entidad cooperativa, así como la adquisición, mantenimiento o participación en la propiedad, incluida la adquisición total o la adquisición de acciones y otros valores de carácter participativo (art. 17 bis y 17 ter).
- **Capítulo IV – Restricciones aplicables a las transferencias de fondos y a los servicios financieros.**
 - Las transacciones mencionadas en el Art. 21 por un importe superior a 5000 o 15000 €, así como el funcionamiento de determinadas oficinas de representación, filiales o cuentas (Art. 22, 25 y 27).
 - La apertura de una cuenta por misión, oficina y miembro, siempre que la misión o la oficina esté acogida en ese Estado miembro o el miembro de la misión u oficina esté acreditado ante él (Art 29).
 - Ayuda financiera destinada al comercio (art 33).



- **Capítulo V – Inmovilización de fondos y recursos económicos.**
 - La liberación de fondos o recursos económicos inmovilizados o su puesta a disposición (Art. 35 y 36).

- **Capítulo VII – Disposiciones Generales y Finales.**
 - Cualquier actividad necesaria para facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades de asistencia y socorro en la RPDC, en beneficio de la población civil del país (art 45).

Para solicitar la autorización exigida por los anteriores preceptos se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La entidad cursará la oportuna solicitud de autorización de la operación, que dirigirá a la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales (Secretaría General del Tesoro y Política Financiera), en tanto autoridad competente en España en relación con el otorgamiento de las autorizaciones que prevé el Reglamento europeo.

La solicitud deberá identificar a la propia entidad, así como incluir todos los datos de la operación subyacente. Concretamente, deberá recoger de manera clara y explícita los datos del ordenante y del beneficiario, el tipo de operación, la finalidad del pago y en virtud de qué artículo del Reglamento (UE) 2017/1509 del Consejo se solicita la autorización. Asimismo, la solicitud se acompañará de todos los documentos que la entidad considere relevantes para el otorgamiento de la autorización, que en todo caso incluirá el contrato de prestación de la asistencia financiera. En el caso de que se haya obtenido una previa autorización, por ser necesaria, de la Secretaría de Estado de Comercio, ésta deberá asimismo adjuntarse.

De conformidad con el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

En el caso de solicitudes telemáticas el envío de la solicitud y su documentación a través de medios electrónicos podrá realizarse mediante el Registro General de la Administración del Estado (<https://rec.redsara.es/>). En el apartado Datos de la solicitud, deberá seleccionar como organismo destinatario: "S.G. de Inspección y Control de Movimientos de Capitales"; y en el apartado Asunto, habrá que indicar "solicitud autorización- sanciones financieras".

Las notificaciones por medios electrónicos de la Secretaría de la Comisión se practicará, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante comparecencia en el Punto de Acceso General de la Administración en la sección "Mi carpeta" (<https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>); también accesible desde la Sede Electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (<https://www.tesoropublico.gob.es>). La entidad podrá facilitar un correo electrónico para el aviso de la puesta a disposición de notificaciones, según lo establecido el artículo 41 de dicha ley.

Para más información sobre "Mi carpeta" o el Registro General de la Administración del Estado puede llamar al 060.



MINISTERIO
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMPETITIVIDAD

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO
Y POLÍTICA FINANCIERA

S.G. INSPECCIÓN Y CONTROL
DE MOVIMIENTO DE CAPITALES

2. Recibida la solicitud en la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales se procederá a su tramitación.
3. La Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales dictará y notificará la resolución correspondiente en el plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de la posibilidad de suspender el cómputo de plazos en los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la ampliación que pudiera ser pertinente al amparo de lo previsto en el artículo 23 del mismo texto legal.